

***Fundamentación Del Concepto De Víctima Del Delito, Tipologías Y Su Participación En El Desarrollo De Los Procedimientos Alternos De Solución Del Conflicto Penal***  
***Foundation of the concept of crime victim, typologies and their participation in the development of alternative procedures for solving criminal conflict***

Por: **Dr. Joel De León**

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

[joel4704@hotmail.com](mailto:joel4704@hotmail.com)

<http://orcid.org/0009-0006-7450-4510>

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n53.a4994>

Entregado: 15 de junio de 2023

Aprobado: 4 de agosto de 2023

### **Resumen**

La víctima del delito, más allá de entenderla como el simple sujeto pasivo del tipo penal o la persona sobre quien recae la acción delictiva o padece las consecuencias negativas de dicha acción en sí misma, en sus bienes o en sus derechos; posee tipologías que pueden variar dependiendo del análisis derivado de las dimensiones objetivas y subjetivas de los distintos procesos de victimización. La participación victimal en el delito, su riesgo y vulnerabilidad contribuyen a definir los tipos de víctimas. Diversas disciplinas del quehacer académico, entre ellas la criminología, los derechos humanos, el derecho penal y procesal penal reconocen la autonomía e interdisciplinaria que este sujeto procesal tiene y que resultan necesarias para la definición de la política criminal de todo Estado. Este artículo, citando la legislación vigente, permite comprender no sólo los derechos de la víctima, sino también su participación procesal en el desarrollo de los procedimientos alternos de solución del conflicto penal.

**Palabras claves:** Víctima, justicia restaurativa, procedimientos de solución de conflictos, delito, riesgo, vulnerabilidad, derecho penal, derecho procesal penal, criminología, política criminal, victimología.

### **Abstract**

The victim of a crime, beyond being understood as a simple passive subject of the criminal type or the person on which the criminal action is executed or suffers from the negative consequences of the action itself, on its assets or rights; possesses typologies that may vary depending on the analysis derived from the objective and subjective dimensions of the different victimization process. The participation of the victim in the crime, their risk and vulnerability contribute to define the types of victims. Diverse disciplines of the academic chores, Criminology, Human Rights, Criminal Law and Process Law acknowledge the autonomy and interdisciplinarity that this process subject has and that results to be necessary for the definition of the criminal policy of all States. This article, quoting the valid legislation, allows the understanding not only of the victim's rights, but also its process participation in the development of the alternative procedures of solution of the criminal conflict.

**Keywords:** Victim, restorative justice, conflict solution procedures, crime, risk, vulnerability, Criminal Law, Criminal Process Law, Criminology, Criminal policy, Victimology.

Toda sociedad tiene expectativas de paz social y sana convivencia, que el Derecho Penal, por sí sólo no satisface (Graziosi, Marina, 2012).<sup>1</sup> Tradicionalmente, frente a la transgresión de una norma, solíamos considerar dos grupos completamente opuestos. Por un lado, los delincuentes o victimarios, que alegaban ser sometidos a procesos penales carentes de garantías y por el otro lado, las víctimas del delito que, al comparecer antes las autoridades competentes y jurisdiccionales, se consideraban que no eran tomadas en cuenta, sino que por el contrario eran revictimizadas como consecuencia de estar sometidas a las distintas y prolongadas fases, en la práctica de un proceso penal, otrora inquisitivo mixto, hoy de corte acusatorio, que lucha por mantenerse como un modelo efectivo, garantista e inspirado en la solución oportuna del conflicto penal (Beristain, Antonio, 1999).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El problema es que la ley no es suficiente, es necesaria, tiene que haber una ley, pero no es suficiente. Entrevista realizada por Diana María Salcedo López, investigadora doctoral, a Marina Graziosi. Doctorado de Derecho público y filosofía jurídico – política de la Universidad Autónoma de Barcelona.

<sup>2</sup> Beristain, Antonio es Director del Instituto Vasco de Criminología Catedrático emérito de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco San Sebastián.

Con el devenir de los tiempos, el reconocimiento de derechos humanos hacia los victimarios, como responsables de delitos enfrentaba la crítica que el Estado perdería sus facultades punitivas (García Amado, J. A., 2008). Asimismo, surgían discursos excluyentes hacia la víctima del delito, en el sentido, que muchos opinaban que sus intereses eran de naturaleza privada y, por consiguiente, estaban separados del carácter público del derecho penal y la reparación del daño ocasionado correspondería en todo caso al derecho civil (Navarro, J. L., & Lisandro, J., 2012).

Diversas fueron las razones que hicieron que el derecho penal comenzara a ver a las víctimas de delitos, como sujeto de derechos, no prestándole atención a aquellos que decían que la Criminología y la Victimología, entre otras ciencias auxiliares, le ilegítimaban su función punitiva (Márquez Cárdenas, A. E., 2011). Hoy nuestros códigos penal y procesal penal, no sólo reconocen el respeto a la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal y de la política criminal, sino que también lo hacen “las normas y postulados sobre derechos humanos<sup>3</sup> que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá y que a su vez, son parte integral de este Código. Además, son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”<sup>4</sup>

Desde la perspectiva jurídico-penal y político criminal, la víctima tiene una consideración especial relacionada con la definición del tipo penal; evidencia de ello, la podemos encontrar en muchos ejemplos, entre ellos, el artículo 88 del Código Penal de la República de Panamá, al indicar que “son circunstancias agravantes comunes las siguientes: ...3. Actuar con enseñamiento sobre la víctima...11. Cometer el hecho contra una persona con discapacidad, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad, o contra una persona incapaz de velar por su seguridad o su salud” (Pérez Nájera, Celín, 2012). Esta misma norma indica que “las circunstancias previstas en este artículo, sólo se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas, como ocurre en el femicidio contenido

---

<sup>3</sup> Artículo 1 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000). Dignidad Humana. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. Artículo 2. Integración. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

<sup>4</sup> Artículos 1 y 5 del Código Penal de la República de Panamá. (Texto Único adoptado por la Ley 14 d 2007 con las modificaciones y adiciones introducidas hasta el 31 de enero de 2019.

en el artículo 132 –A, cuyo texto dice así: Quien causa la muerte a una mujer, en cualquiera de las circunstancias siguientes, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o reestablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o **existan vínculos de parentesco con la víctima.**

2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la **víctima.**

4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier **condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.**

5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.

6. Por el **menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima**, para satisfacción e instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando o cuando la misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento (Ley 82, 24 de octubre de 2013).

En los delitos contra la libertad e integridad sexual, igualmente se ejemplifica cómo las condiciones de vulnerabilidad de la víctima son esenciales para determinar la agravante del tipo penal en sí, pues en el caso de la violación y otros delitos sexuales contenida en el artículo 174 del Código Penal, la pena será de ocho a doce años de prisión, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violación **ocasiona a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica.**

2. Cuando el hecho ocasione **a la víctima un daño físico que** produzca incapacidad superior a treinta días.

3. Si **la víctima quedara embarazada.**

4. Si el hecho fuera perpetrado por pariente cercano o tutor.

5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.

6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.

7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.

8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios (Código Penal de Panamá, Artículo 174).

Los dos (2) ejemplos previamente mencionados, uno relacionado con femicidio y el otro, con delitos sexuales nos sirven como referentes de la importancia que la víctima ha tenido no sólo en la consolidación de los tipos penales sino también en el desarrollo del proceso acusatorio. Esta realidad nos conduce a la necesidad de explorar la definición de víctima del delito, sus tipologías y el resultado de la relación entre *iter criminis* e *iter victimae* (Silva Sánchez, Jesús M, 1993).

En cuanto al concepto de víctima del delito, la Resolución 40/34 DE 1985 de la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas (ONU) (Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985) aprobó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, en el que entenderá como víctimas del delito, a:

1. Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder;

2. A una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima; y finalmente

3. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (Waller, Irvin, 2020) (Echeburúa, Enrique y Corral, Paz de, 2005).

Al revisar una pluralidad de autores, observamos que éstos coinciden en señalar que la víctima recibe un malestar emocional resultante de un hecho traumático o por las consecuencias de una agresión injusta culposa o dolosa, pudiendo ser física, material o emocional. El trauma generado como consecuencia del proceso de victimización se basa precisamente en “la humillación, el desvalimiento y la quiebra de la sensación de seguridad” de forma intensa, incontrolada o inesperada, particularmente cuando se trata de un hecho intencionado de un ser humano contra otro ser humano” (Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de y Amor, Pedro, 2004) (Garofalo, R. , 1890) (Bocanegra Bayona, D. F., & Nieto Súa, D. L. E., 2010).

Benjamin Mendelsohn, criminólogo rumano sostiene que, en el desarrollo del proceso de victimización, puede identificarse desde una víctima totalmente inocente hasta una completamente culpable, clasificándola en tres grandes grupos: 1) víctima inocente. 2) Víctima provocadora, víctima imprudencial, víctima voluntaria y víctima por ignorancia. 3) Víctima agresora, víctima simuladora y víctima imaginaria (Hernández O., Norma L. y Montenegro N., M.C, 2011) (Cuarezma Terám, S) (Patrón Hernández, R. M., Aguilar Cárceles, M. M., & Morillas Fernández, D. L., 2011).

Hans von Hentig, criminólogo alemán, por su parte clasifica a la víctima del delito tomando en consideración los siguientes aspectos:

- 1) Situación de la víctima:
  - a. víctima aislada
  - b. víctima por proximidad
- 2) Impulsos y eliminación de inhibición:
  - a. víctima con ánimo de lucro
  - b. víctima con ansias de vivir
  - c. víctima agresiva
  - d. víctima sin valor
- 3) Víctima con resistencia reducida:
  - a. víctima por estados emocionales
  - b. víctima por transiciones normales (edad)
  - c. víctima perversa
  - d. víctima bebedora

- e. víctima depresiva
  - f. víctima voluntaria
- 4) Víctima propensa:
- a. víctima indefensa
  - b. víctima falsa
  - c. víctima inmune
  - d. víctima hereditaria
  - e. víctima reincidente
  - f. víctima convertida en autor (Jiménez Jiménez, William Alejandro, 2010) (Pecharromán Lobo, Yolanda, 2010).

Abdel Ezzat Fattah, otro criminólogo alemán, considerado junto con Benjamín Mendelsohn los padres del estudio de la victimología en el Derecho Penal, clasifica a las víctimas en 2 tipos, aquellas, en la cual no hay ninguna responsabilidad y cuando la víctima tiene alguna participación:

- 1) La víctima deseosa o suplicante (menores que piden alcohol, eutanasia solicitada, aborto pedido, etcétera);
- 2) 2) La víctima que consiente libremente (la víctima voluntaria); y finalmente,
- 3) 3) La víctima sin consentimiento (Pérez, Y. I. M., & Domínguez, J. L. C., 2022) (Andréu Fernández, A., 2017) (de Souza, A. L. M., Mello, S. P. M. P., & Pazó, C. G., 2016)

Las tres (3) clasificaciones precedentes toman como fundamento dos (2) criterios fundamentales, a saber: el criterio de la participación o contribución victimal en el delito y el criterio del riesgo y la vulnerabilidad victimal (Araujo Rebouças, S. B., 2019).

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos proporciona la siguiente definición del término “víctima”, entendiéndose por ésta *la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte*”; resultando con el tiempo, un reconocimiento de la condición de víctima, a otras personas afectadas por la violación de derechos, entre ellos, los familiares, como bien destacó la jurisprudencia del caso Villagrán Morales y Otros (Martínez, G. V., 2017).

Previo a la adopción del sistema penal acusatorio en Panamá, el reconocimiento de los derechos de la víctima había sido incorporado al proceso penal, a través de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 (Ley 31, 28 de mayo de 1998) (Maier, Julio B., 1991). El nuevo modelo acusatorio, se erige en una serie de principios y garantías entre ellos, el contenido en el artículo 20, el cual sostiene que la víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, **a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código.** El Ministerio Público velará por **la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal**, así como por la protección de los denunciantes, testigos y colaboradores. Los tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento (Sampedro-Arrubla, Julio A., 2008) (Cod. Procesal Penal, Artículo 20).

Dentro de su competencia, los Jueces de Garantías están facultados para pronunciarse de forma motivada y razonada, sobre los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Asimismo, tienen el deber de dejar constancia expresa del cumplimiento de derechos y garantías del imputado o las víctimas. Tal obligación implica que aun cuando se emplee un método alternativo de solución de conflicto, los derechos de la víctima deberán ser protegidos.

El artículo 79 del Código de Procedimiento Penal extiende la condición de víctima del delito, a la persona natural o jurídica que haya recibido una afectación como consecuencia del delito, detallando como víctimas del delito, a:

- “1. La persona ofendida directamente por el delito.
2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado (Cód. Procesal Penal, Artículo 79) (Santacruz Fernández, R., & Santacruz Morales, D., 2018) de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.
3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.
4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.

5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes (Cód. Procesal penal, Artículo 112).<sup>5</sup>

6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos (GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, 1993) (Cod. Procesal Penal, Artículo 79).

Los derechos de las víctimas de delitos se describen en el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, entre ellos:

1. Recibir atención médica, psiquiátrica o psicológica, espiritual, material y social cuando las requiera, en los casos previstos por la ley, las cuales se recibirán a través de medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios.
2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Solicitar su seguridad y la de su familia cuando el Juez de Garantías o el Tribunal competente deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.

La víctima, de acuerdo con nuestra legislación procesal penal en el artículo 84, es querellante legítimo del delito y podrá, a través de su representante legal promover la persecución penal o intervenir en la ya promovida por el Ministerio Público, recibiendo así el nombre de **querellante coadyuvante**. Nuestra legislación en ese sentido en el artículo 90 del CPP,

---

<sup>5</sup> Artículo 112 del Código de Procedimiento Penal. En los casos en que la víctima sea el Estado, la acción penal será siempre pública.

prevé la posibilidad de la pluralidad de víctimas, y su reconocimiento como querellantes dentro del proceso (concurso de querellantes).<sup>6</sup>

En los delitos de acción privada (delitos contra el honor, competencia desleal, expedición de cheques sin fondos), se requiere que la víctima presente querrela, para el consecuente inicio del procedimiento y ejercicio de la acción penal. Si la víctima en estos casos desiste o cesa en sus actuaciones, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer la acción penal.

La naturaleza del delito y el tipo de víctima influyen en la definición de la extinción de la acción penal, pues cuando la víctima sea menor de edad en los Delitos Contra El Pudor y La Libertad Sexual, el término de la prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad; en el caso de los delitos de retención indebida de cuotas, la prescripción comenzará a correr el día en que trabajador debió el derecho a pensión o jubilación.

Asimismo, la víctima juega un papel vital en la materialización de procesos alternos de solución del conflicto. Por ejemplo, en el caso del desistimiento regulado en el artículo 203, la víctima en la fase de investigación podrá presentar desistimiento de la pretensión punitiva ante el Juez de Garantías con relación a los delitos permitidos por este Código (Cód. Procesal Penal, Artículo 203) (Benavides-Benalcázar, M. M., 2019) (Arrubla, J. A. S., 2004) (Parma, Carlos, 2015); quien tendrá la obligación de admitirlo (aprobando el acuerdo y declarando extinguida la acción penal) o no (dando lugar a la continuación del procedimiento), mediante resolución irrecurrible.

La voluntad de la víctima es un requerimiento para la conciliación y la mediación. Como reglas comunes, el artículo 204 del CPP, de las cuales destacamos, el dominio de la autonomía de la voluntad de las partes, en el sentido, que víctima o el imputado manifiesten ante el Juez de Garantías o Fiscal su solicitud de derivar la causa a los Centros Alternos de

---

<sup>6</sup> La norma prevé la posibilidad del concurso de querellantes, para lo cual el artículo 90 refiere que cuando no se admitirá más de un querellante en el proceso cuando se trate de una sola víctima. Si como consecuencia del delito se ocasiona afectación a más de una persona, estas deberán acreditar su calidad de víctima en el proceso y su pretensión será reconocida por el Juez de la fase intermedia, pero este determinará de común acuerdo con los afectados a qué abogado o abogados les corresponderá ejercitar la vocería dependiendo de la cantidad de imputados que haya en el proceso y siempre que los intereses de las víctimas no sean contrarios.

Resolución de Conflictos que el delito lo permita (aquellos que son desistibles). La norma resalta que la víctima o el imputado no podrán ser coaccionados, violentados, ni engañados, ni inducidos por medios desleales para alcanzar acuerdos.

En el caso de la aplicación del criterio de oportunidad por parte del Ministerio Público, basado en los tres (3) escenarios que la ley permite, es decir:

- 1- Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena;
- 2- Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia y
- 3- Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida. La norma estipula que una vez la víctima sea notificada de la resolución, tendrá un plazo de quince (15) días para que anuncie sus objeciones, y luego el caso pasará al control por parte del Juez de Garantías dentro de los diez (10) días siguientes (Bazantes E., Washington, 2008) (Cód. procesal Penal, Artículo 214).

Para que la suspensión del proceso sujeto a condiciones tenga lugar, el imputado, a través de su defensor, tendrá que cumplir con tres (3) presupuestos y uno éstos, precisamente, requiere de la participación de la víctima, en el sentido que el imputado tiene que haber convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia del delito cometido, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades. Asimismo, el artículo 217 del CPP prevé que la solicitud de suspensión condicional del proceso será elevada al conocimiento del juez en audiencia oral con la participación del imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima del delito (Cód. Procesal Penal, Artículo 217). Si bien en los acuerdos de pena, otra de las posibilidades alternas de solución al conflicto penal, reguladas en el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal, no se contempla la participación de la víctima, pues sólo el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

- 1) la aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer y

2) la colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando se aporte información esencial para descubrir sus autores o partícipes; los mismos no sólo demandan de los jueces de garantías un rol más protagónico en el ejercicio de ese deber jurisdiccional de proteger derechos o garantías fundamentales de las partes, sino que también permiten a los fiscales del Ministerio Público, la oportunidad de ilustrar a la víctima del inicio de la reparación del daño a consecuencia de la aceptación del delito cometido por parte del imputado y cerrando definitivamente las posibilidades de otras formas de revictimización dentro del propio proceso (Rodríguez Campos, Carlos, 2011) (Franco Alarcón, German, 2021) (Pompeyo, Macario y López Orozco, Rocío, 2014).

A lo largo de este artículo hemos observado, la trascendencia que la víctima ha tenido como parte del proceso penal. El reconocimiento a derechos, entre ellos: su acceso al sistema de justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a ser oídas, a impugnar decisiones adversas, el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal y el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria; son mínimos y no excluyentes de los consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y de aquellos derivados que incidan sobre los derechos fundamentales la dignidad de la persona (Cabrera, Xiomara, 2018)

Su nivel de participación en los procedimientos alternos de solución del conflicto varía según la naturaleza de éstos, así tenemos que mientras que en el desistimiento es la víctima la facultada a presentarlo, en el acuerdo de pena, no tiene participación alguna. Precisamente esta limitación genera el interés en que progresivamente se otorgue a las víctimas del delito mayor grado de participación en la defensa de sus intereses vulnerados.

### **Bibliografía**

Andréu Fernández, A. (2017). *Víctima y desvictimización*. España: Universidad Católica San Antonio de Murcia.

- Araujo Rebouças, S. B. (2019). Victimization y desvictimization en el Derecho penal del riesgo: un planteamiento victimológico en el ámbito de los 'delitos sin víctima'. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza.*, Volumen 13, No. 2, 19-31.
- Arrubla, J. A. S. (2004). Las víctimas del delito en los tiempos del olvido una reflexión desde la victimología en torno a la reforma del sistema penal de Colombia. *Revista de Derecho*, 9, 105-134.
- Asamblea de la Organización de Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). *La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Resolución 40/34.
- Bazantes E., Washington. (2008). *El proceso penal desde las víctimas*. Quito, Ecuador: Tesis (Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Benavides-Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 15(2), 279-317.
- Beristain, Antonio. (1999). Evolución desde el crimen al delincuente y a la víctima (Aproximaciones diacrónicas y sincrónicas a la Política Criminal). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.
- Bocanegra Bayona, D. F., & Nieto Súa, D. L. E. (2010). Modelos de atención a víctimas de delitos: revisión conceptual y observación de la experiencia de tres centros de victimoasistencia en la ciudad de Bogotá. *Diversitas: perspectivas en psicología*, Volumen 6, No. 2, 321-338.
- Cabrera, Xiomara. (2018). La Víctima en el Sistema de Justicia Penal Latinoamericano. Una Perspectiva Jurídica. *SSIAS*, 11(1), 1-7.
- Cuarezma Terám, S. (s.f.). La Victimología. *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo 5, 296-305.
- de Souza, A. L. M., Mello, S. P. M. P., & Pazó, C. G. (2016). A PÓS-VITIMIZAÇÃO NOS CASOS DE ESTUPRO: AS CONSEQUÊNCIAS DA UTILIZAÇÃO DA TEORIA DA VÍTIMA PROVOCADORA NA VITIMODOGMÁTICA. *Jures*, Volumen 8. No. 17, 12-32.

- Echeburúa, Enrique y Corral, Paz de. (2005). ¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos? *Psicopatología clínica legal y forense, Volumen 5*, 57-73.
- Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de y Amor, Pedro. (2004). Evaluación del daño psicológico en las Víctimas de delitos violentos. *Psicopatología Clínica Legal y Forense, Volumen 4*, 227-244.
- Franco Alarcón, German. (2021). ¿Se desnaturaliza el sistema penal acusatorio al incluir víctimas, ministerio público en el procedimiento penal colombiano? *IUS Praxis*, 144-158. Obtenido de <https://hdl.handle.net/10901/19482>.
- García Amado, J. A. (2008). Sobre el ius puniendi: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites. *Documentación Administrativa*, 280-281. Obtenido de <https://doi.org/10.24965/da.v0i280-281.9600>
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. (1993). El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal). *Cuadernos de Derecho Judicial, XV*, 89.
- Garofalo, R. . (1890). *Indemnización a las Víctimas del delito. Traducido por P. Dorado Montero*. Madrid, España: La España Moderna.
- Graziosi, Marina. (2012). *Revista Crítica Penal y Poder 2013, No. 4*, 224.
- Hernández O., Norma L. y Montenegro N., M.C. (2011). *Victimología*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jiménez Jiménez, William Alejandro. (2010). Victims and victimization: A reader de Williams, B. y Chong, H. G. *Revista Latinoamericana de Psicología, Vol. 42, Núm. 3*, 501-503.
- Maier, Julio B. (1991). La víctima y el sistema penal. *Jueces para la Democracia, Volumen No. 12*, 31-52.

- Márquez Cárdenas, Alvaro E. (enero-junio de 2011). LA VICTIMOLOGÍA COMO ESTUDIO. REDESCUBRIMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA EL PROCESO. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XIV, núm. 27, 27-42. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87619038003>
- Martínez, G. V. (2017). El impacto de la política victimal de la Unión Europea en el sistema penal español: Estudio particular de los efectos reales de la Directiva 2012/29/UE sobre derechos de las víctimas de delitos. . *Adaptación del derecho penal español a la política criminal de la Unión Europea*, 545-591.
- Ministerio de Gobierno. (Artículos 20, 79, 112, 174, 203, 217, 217). *Código Procesal Penal de Panamá*. Panamá.
- Ministerio de Gobierno y Justicia. (28 de mayo de 1998). *Ley 31 De la Protección a las Víctimas de Delito*. Panamá: G.O.23553.
- Ministro de Gobierno. (24 de octubre de 2013). *Ley 82 Que Adopta medidas de Prevención conntra la Violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer*. G.O. 27403.
- Navarro, J. L., & Lisandro, J. (2012). La imputación para la reparación del daño en las sedes civil y penal. *Revista Judicial.*, 131-148.
- Parma, Carlos. (2015). La víctima del Proceso Penal . *Derecho penal y penitenciario: nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI*, 825-847.
- Patrón Hernández, R. M., Aguilar Cárceles, M. M., & Morillas Fernández, D. L. (2011). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. España: Dykinson.
- Pecharromán Lobo, Yolanda. (2010). Victimología. En J. C. Medina, *La investigación criminal y sus consecuencias jurídicas* (págs. 365-392). España: Dykinson.
- Pérez Nájera, Celín. (2012). La victimización de acuerdo a los contextos espaciales de ocurrencia. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 24.

- Pérez, Y. I. M., & Domínguez, J. L. C. (2022). Las tribus urbanas y la discriminación; una revisión desde el etiquetamiento. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*.
- Pompeyo, Macario y López Orozco, Rocío. (2014). La intervención del perito en el sistema penal acusatorio. *Nova Iustitia, Año II(6)*, 8-18.
- Rodríguez Campos, Carlos. (2011). El derecho victimal: una nueva rama del derecho en el sistema jurídico mexicano. *In Anales de derecho(29)*, 161-176.
- Sampedro-Arrubla, Julio A. (enero-junio de 2008). Los derechos humanos de las víctimas: apuntes para la reformulación del sistema penal. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional(12)*, 353-372.
- Santacruz Fernández, R., & Santacruz Morales, D. (2018). El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México . *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, 17, 85-112.
- Silva Sánchez, Jesús M. (1993). *La Victimología*. España: Editorial Mateu Cromo.
- Waller, Irvin. (2020). *Derechos para las víctimas del delito*. México: Inacipe.